



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06852-2006-PA/TC  
LIMA  
RAÚL ALBÚJAR CAYETANO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Albújar Cayetano contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 23 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público solicitando que se deje sin efecto el despido fraudulento de que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en el cargo que desempeñaba. Manifiesta que la demandada le ha impuesto una sanción desproporcionada a la falta que cometió, sin tener en cuenta que el supuesto perjuicio económico ya ha sido resarcido, toda vez que el monto económico ya habría sido recuperado por la institución al haber sido descontado de sus remuneraciones.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de mayo de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no es idóneo para resolver la controversia debido a que existe otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho que según se alega ha sido conculcado.

La recurrida confirma la apelada por considerar que el demandante ha sido separado por la supuesta comisión de falta grave, razón por la cual no resulta procedente la vía del amparo.

#### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios jurisprudenciales contenidos en los fundamentos 7 y 9 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, la jurisdicción constitucional es competente para resolver casos en los que se denuncia la existencia de un despido fraudulento, como se alega en el presente caso.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 6852-2006-PA/TC  
LIMA  
RAÚL ALBUJAR CAYETANO

2. En la STC N.º 976-2001-AA/TC se estableció que se presenta un despido fraudulento cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o cuando se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad. En todo caso se trata de una temática que solo puede ser discutida en un proceso que cuente con etapa probatoria
3. El recurrente señala que el despido de que fue objeto se subsume en alguno de los supuestos precisados en el fundamento precedente, puesto que la falta que se le atribuye no consiste en hechos inexistentes, falsos o imaginarios, sino que se sustenta, en la afirmación de haber alterado el contenido de documentos, lo que significa que frente a un rechazo *ab initio* de la demanda, la pretensión tiene que ser llevada a un proceso idóneo.
4. En consecuencia, no habiéndose utilizado la vía correspondiente la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESIA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)